República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 562

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JOSUÉ ALEXANDER ARANGO BARÓN en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA vinculándose a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONA DE CÚCUTA, FISCALÍA VEINTE SECCIONAL UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA, FISCALÍA QUINTA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Indicó básicamente el actor que se encuentra privado de la libertad desde el año 2014 en el centro carcelario de la ciudad, el 10 de septiembre del año 2018 fue

condenado a la pena principal de 54 meses de prisión, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, ambas por el mismo término de la pena de prisión, como cómplice del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha,

suscribió diligencia de compromiso el 26 de septiembre de 2018

Agrega el actor que ya cumplió la pena impuesta de 54 meses, debido a que sacando la sumatoria de la redención de la pena y de la buena conducta ha pagado un total de 81 meses superior a la condena impuesta, motivo por el cual solicita la libertad por pena cumplida.

Indica el actor que el día 7 de diciembre de 2020 radicó derecho de petición ante el Juzgado 3 de EJPMS de la ciudad, solicitando la libertad manifestando que esta privado de la libertad desde el año 2014 y con el tiempo de la redención ya ha cumplido la pena impuesta.

Agrega que el 10 de octubre del año 2021 volvió a radicar derecho de petición ante el Juzgado 3 de EJPMS de la ciudad, solicitando la libertad.

Por lo tanto, solicita sean tutelados sus derechos fundamentales de petición en el marco al debido proceso, y, en consecuencia, se ordene al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA conceder la libertad solicitada por pena cumplida.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 19 de noviembre de 2021, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA contestó que, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2018 condenó a JOSUÉ ALEXANDER ARANGO BARÓN, a la pena principal de 54 meses de prisión, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, ambas por el mismo término de la pena de prisión, como cómplice del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, suscribió diligencia de compromiso el 26 de septiembre de 2018

Mediante auto interlocutorio No. 389 del 19 de marzo de 2020 ese despacho revocó al sentenciado, la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado de Conocimiento.

Agrega que mediante auto interlocutorio No. 1181 del 20 de septiembre del 2021 resolvió negarle la libertad condicional al verificar que el actor incurrió en otra conducta delictiva, decisión que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, encontrándose en el respectivo trámite secretarial para remitirse al Juzgado Fallador, a fin de que desate el recurso de apelación interpuesto.

Indica que el sentenciado, pretende que se le reconozca tiempo de privación de la libertad, cuando se encontraba a disposición de otro proceso, aunado a lo anterior, resulta importante señalar que todas las decisiones adoptadas obedecen exclusivamente a la aplicación del ordenamiento jurídico, además, que pueden ser recurridas por las partes. Motivo por el cual solicita que se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que de ninguna manera han vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del sentenciado **ARANGO BARÓN**.

-. DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA contestó que el accionante solicita que le sea concedida libertad por pena cumplida, por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta,

pretensión que escapa de la competencia funcional del Complejo Carcelario y

Penitenciario de Mediana Seguridad Cúcuta.

Agrega que, Consultada la Oficina Jurídica de este Complejo Carcelario no se

encontró solicitud presentada por el accionante en relación a libertad por pena

cumplida, tampoco aporta el accionante junto con su escrito tutelar, prueba de

haber presentado solicitud por pena cumplida ante alguno de las distintas

dependencias de ese complejo carcelario, la cual se encuentre pendiente por

tramitar.

Revisado los documentos aportados por el accionante, se observa que los mismos

versan sobre solicitudes de beneficio de libertad condicional, las cuales fueron

efectivamente tramitadas en su momento y respondidas de forma desfavorable

por parte del juez de ejecución de penas, motivo por el cual solicita denegar el

amparo constitucional deprecado.

-. FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA contestó que el proceso

fue reasignado a la FISCALÍA QUINTA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA.

-. FISCALIA SÉPTIMA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA contestó que una vez

consultado el sistema misional SPOA se puede observar que la Noticia Criminal

No.540016001131201502625 a la que hace referencia el accionante JOSUÉ

ALEXANDER ARANGO BARÓN corresponde a la Fiscalía 5 Especializada de

Cúcuta.

-. FISCALÍA VEINTE ESPECIALIZADA DE CÚCUTA contestó que una vez

consultada la base de datos el proceso que alega el accionante se encuentra

archivado ya que el mismo fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del

Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta y toda solicitud que pretenda

deberá ser emitida al juzgado de penas, motivo por el cual no ha vulnerado

derecho alguno al actor.

-. FISCALÍA QUINTA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA contestó que, por razones

administrativas de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS**, el 16 de abril de

2021 recibieron el expediente que provenían de las Fiscalía Octava en etapa de

INDAGACIÓN, razón por la cual esa noticia criminal con radicado 540016001131201502625 la adelanta actualmente en esa unidad por el delito de TORTURA ART. 178 C.P. Una vez revisada la carpeta de la noticia criminal, se puede verificar que JOSUÉ ALEXANDER ARANGO BARÓN fue capturado en situación de flagrancia el día 12 de octubre de 2014 por el delito de descrito en el ART. 365 del C.P., del porte de arma de fuego de defensa personal, investigación fue adelantada bajo el radicado 540016106079201483308 la cual fue adelantada por la Fiscalía Séptima Seccional.

Con ocasión a las llamadas que hiciera JOSUÉ ALEXANDER ARANGO BARÓN al investigador del C.T.I. LUIS ALBERTO BEDOYA, procedió a escuchar en declaración al señor ARANGO BARÓN quien hace una narración de todo lo ocurrido el día de su captura, sobre todo el hecho de haber sido objeto de tortura. Con esta información se dispuso a dar inicio a una indagación bajo el radicado 540016001131201502625, con la finalidad de identificar e individualizar posibles o probables responsables de este delito de TORTURA, donde se ha venido verificando toda la información aportada por ARANGO BARÓN (victima)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la investigación que se adelanta contra JOSUÉ ALEXANDER ARANGO BARÓN en la fiscalía Séptima Seccional, es otro asunto diferente que debió en su momento haberse resuelto por ese despacho, por cuanto allí funge como acusado y en el caso antes mencionado como víctima, presentándose dos circunstancias diferentes.

Así mismo y teniendo en cuenta que el peticionario lo que requiere es la libertad inmediata por terminación de pena, considera esa delgada fiscal que esa situación le corresponde determinar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA contestó que el despacho tuvo conocimiento del proceso bajo el radicado No. 54001 61 06079 2014 83308 N.I. 3821 en contra de JOSUÉ ALEXANDER ARANGO BARÓN por la conducta de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, emitiéndose sentencia condenatoria el 10 de

septiembre de 2018 remitiéndose el expediente al Centro de Servicios Judiciales

el 19 de septiembre de la misma anualidad mediante oficio No. 08573 indican que no han vulnerado derecho alguno al actor, ya que frente a la decisión condenatoria

por el despacho no se interpuso recurso alguno siguiendo con el trámite respectivo

que fue él envió del proceso a través del Centro de Servicios Judiciales a los

Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Agregan que desde el 19 de septiembre de 2018 no han recibido solicitudes por

parte del sentenciado o peticiones que tengan alguna relación con el proceso

antes mencionado y aunque el radicado del proceso que se falló por ese juzgado

dista del mencionado dentro del libelo de tutela, a través de la consulta SPOA de

la Fiscalía General de la Nación se verificó el fiscal asignado a dicho radicado y

se comunicó de la presente acción como a las demás partes entreveradas.

Frente a las pretensiones del accionante se trata de una operación de

contabilización del término que ha estado privado de la libertad el sentenciado

para acceder o no a la libertad condicional, proceso que se encuentra en cabeza

del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y puede acceder a través

del procedimiento ordinario, como lo es realizar la petición respectiva ante dicha

autoridad judicial y no por medio de la acción constitucional, por lo cual no han

vulnerado derecho alguno al actor.

-. CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA contestó que una vez revisado el

sistema de reparto y PYM de esos despachos, se encontró proceso en vigilancia

de penas por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas, bajo

radicado 2018-00389 dentro del cual se resolvió sobre la libertad condicional, así

mismo, impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual será

resuelto por el juez ejecutor.

-. CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA

contestó que no se registran peticiones por parte del actor motivo por el cual no

han vulnerado derecho alguno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de

2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de

tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la

Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección

inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de

los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste

resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y

constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio

transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete

a la Sala establecer si las autoridades accionadas y vinculadas vulneraron los

derechos fundamentales del interno JOSUÉ ALEXANDER ARANGO BARÓN, al

no concederle la libertad solicitada por pena cumplida.

4. Caso Concreto.

Por regla general, la acción de tutela no es procedente cuando se dirige contra

sentencias u otras decisiones proferidas dentro de los procesos penales, toda vez

que no fue concebida como mecanismo supletorio de los procedimientos

ordinarios que el ordenamiento jurídico ha consagrado.

Lo anterior, porque es dentro del desarrollo o al interior de la respectiva actuación que las partes deben ejercer sus actos de postulación encaminados a superar las situaciones o inconformidades que se susciten en la tramitación de la causa correspondiente, sin que pueda acudirse a la tutela como si se tratara de una tercera instancia, pues la ley procesal estipula los mecanismos adecuados cuando no se está de acuerdo con las providencias judiciales que se emitan y que no son otros que los recursos, de modo que si por cualquier motivo no se hace uso de ellos, no es pertinente acudir a esta herramienta constitucional para enmendar esa omisión. Sin embargo, esa regla general, que no es absoluta, tiene excepción básicamente cuando el amparo sea necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la medida que se adopte tendrá una vigencia eminentemente temporal¹.

En el presente asunto, se observa que el Juzgado Tercero de EPMS de ésta ciudad, mediante auto del 20 de septiembre de 2021 dispuso negarle la libertad condicional al interno, debido a que si bien cumple con las tres quintas partes de la pena impuesta, el mismo no allegó los documentos que permitan corroborar la existencia de su arraigo familiar y social, pues no basta con sólo plasmar una dirección en su escrito petitorio y le indicó que procedían los recursos de ley, por lo anterior, el interno interpuso los recursos de ley en contra del auto de fecha 20 de septiembre del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de EPMS de esta ciudad mediante auto del 29 de octubre de 2021, procedió a resolver el recurso de reposición donde indicó que el actor no ha cumplido los compromisos por lo cual no era viable conceder lo solicitado por lo cual procedió a no reponer el auto del 20 de septiembre del año 2021 y dispuso conceder ante el juez fallador el recurso de apelación, decisión que fue remitida el 3 de noviembre del año 2021 al **Complejo Penitenciario** para ser notificado personalmente al accionante sin que a la fecha se hubiese proferido providencia resolviendo el recurso de apelación.

Bajo ese contexto, la Sala desde ya advierte que no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso o al derecho de contradicción y

-

¹ Sentencia T-332/06.

defensa del accionante, toda vez que el mismo despacho que profirió la decisión del 20 de septiembre del año 2021, donde se niega la libertad del accionante, se

pronunció mediante el auto del 29 de octubre de 2021 frente a los argumentos

esbozados por el interno, confirmando finalmente la decisión proferida por su

despacho el 29 de septiembre del año 2021 dando trámite al recurso de apelación.

Si bien es cierto el actor indica que radicó otro derecho de petición el día 10 de

octubre del año 2021 solicitando ante el Juzgado 3 de EJPMS de la ciudad la

libertad, manifestando que ya ha cumplido la pena impuesta, y donde le informa

el Juzgado 3 de EJPMS de la ciudad que dicha solicitud fue resuelta el día 20 de

septiembre del año 2021 y que no será estudiada nuevamente hasta que no se

resuelva el recurso de apelación respuesta que también le fue notificada al interno.

Por lo anterior, la acción constitucional no resulta procedente para soslayar los

procesos instituidos para resolver los asuntos como el presente, más aún cuando

el interesado, interpuso los recursos de ley y los cuales están en trámite para ser

resueltos, sin que sea admisible acudir para tal efecto a la tutela, pues ello

constituye uno de los presupuestos de procedibilidad de esta acción

constitucional.

De igual forma, se advierte que a la fecha se encuentra pendiente resolver el

recurso de apelación frente al auto que negó lo pretendido por el actor sin que se

evidencie demora alguna por parte del Juez de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, de acuerdo a lo

expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDESERRANO Magistrado

(PERMISO) SORAIDA GARCÍA FORERO Magistrada

> GA ENID CELIS CELIS Secretaria Sala Penal